



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2954 (Original 1676)

Sancionada el 15/01/1954, Promulgada el 25/01/1954

Boletín Oficial N° 4606, del 1° de Febrero de 1954.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta a otorgar, de los recursos que facultan el artículo 78 de la Ley número 1628, préstamos con garantía hipotecaria, en segundo término, a los propietarios de casa habitación, sean afiliados a esa institución o no, que hubieran obtenido préstamos de igual carácter y en primer grado del Banco Hipotecario Nacional.

El préstamo a conceder por la Caja de Jubilaciones y Pensiones será hasta cubrir la suma entregada por la Dirección General de la Vivienda y Obras Públicas, conforme con la Ley número 1552.

Art. 2°.- Los préstamos que se concedan en virtud de esta Ley serán efectuados directamente a los propietarios a los cuales les haya adjudicado el Poder Ejecutivo el bien inmueble originariamente, o a los poseedores actuales en virtud de transferencia autorizada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3°.- A los efectos del préstamo en segundo grado, el propietario presentará ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones la certificación de la Dirección General de la Vivienda y Obras Públicas con visación del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, en la que conste el nombre del propietario, ubicación y detalles de construcción, tasación del valor actual y precio de adjudicación, préstamo del Banco Hipotecario Nacional y saldo deudor a la fecha sin perjuicio de otras referencias que la Caja considere necesario. Esta certificación servirá de precio de tasación y eximirá de la intervención de perito tasador o de otro medio de comprobación que cause gastos al deudor gestionante del préstamo destinado al pago del saldo adeudado a la Dirección General de la Vivienda y Obras Públicas.

Art. 4°.- Estos préstamos se regirán por el procedimiento de pago, amortizaciones e intereses que fijan las reglamentaciones y tablas del Banco Hipotecario Nacional.

El pago de los servicios por concepto de amortización del capital, intereses y gastos que se establezcan, se efectuará por cuotas adelantadas del 1° al 5 de cada mes, que se hará por descuentos en planillas de pagos de sueldos y jornales de la repartición o empresa donde preste servicios el deudor.

Art. 5°.- Se declara inembargable el crédito obtenido en virtud del préstamo que autoriza esta ley, así como los bienes raíces que lo garanticen, durante la vida del prestatario, su cónyuge e hijos.

Art. 6°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones proyectará la reglamentación que establezca la forma, planes de amortización, aranceles y demás condiciones de estos préstamos conforme con la presente ley, debiéndola someter al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 7°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 8°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

MIGUEL M. CASTILLO – Jaime H. Figueroa – Armando Falcón – Fernando Xamena



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

POR TANTO

Salta, enero 25 de 1954.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO DURAND - Florentín Torres.